



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1794-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 493-2018-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 493-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.¹
UNIDAD MINERA : ANTAMINA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. 2017-101-040894

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 644-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de 11 de mayo del 2018, los escritos de descargos presentados por Compañía Minera Antamina S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 20 de mayo del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad minera «Antamina» de titularidad de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, **Antamina**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 20 de mayo del 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**²), y en los Informes de Supervisión N.º 491-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión** ³); y en el Informe de Supervisión N.º 1126-2017-OEFA/DS-MIN del 13 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión** ⁴) y en el Informe de Supervisión N° 605-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Complementario**⁵).
2. Mediante Informe de Supervisión 2, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Antamina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 595-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2018, notificada al administrado el 14 de marzo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20330262428.

² Páginas 393 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del Expediente N.º 0493-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ El referido Informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 45 del Expediente.

⁴ Folio del 1 al 45 del expediente.

⁵ El referido Informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 45 del expediente.

⁶ Folio 79 del Expediente.





4. El 16 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 18 de mayo del 2018, la SFEM notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0644-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁹ (en adelante, **IFI**).
6. El 08 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).
7. Asimismo, el 18 de junio y el 18 de julio se realizó el informe oral ante la Autoridad Decisora con la finalidad que el administrado exponga sus argumentos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, ~~por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).~~
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N.º 22773.

⁸ El Informe Final de Instrucción N° 0089-2018-OEFA/DFSAI/SDI fue notificado a través de la Carta N° 205-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 93 del Expediente.

⁹ Folios 86 al 92 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

4





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestiones a precisar respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

11. En su escrito de descargos el administrado presentó argumentos a fin de cuestionar el desarrollo del presente PAS, respecto de las primeras cinco (05) imputaciones, a continuación, el detalle de los referidos argumentos:
- (i) El administrado solicita el archivo de las primeras cinco (05) imputaciones alegando que vulnera el principio de tipicidad al interpretar extensivamente el contenido de las infracciones imputadas por el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**).
 - (ii) En virtud a que la Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD, tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, no establece como norma sustantiva el artículo 6° del RPAAMM, sino únicamente el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N.° 28611, artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N.° 27446; y, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N.° 19-2009-MINAM.
12. En respuesta a los referidos argumentos, la SFEM señaló lo siguiente:
- (i) En el marco del presente PAS, las primeras cinco (05) imputaciones es por el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) A partir del 1 de febrero del 2014, para los casos de incumplimiento de instrumento de gestión ambiental en los sectores de minería, industria, pesca, hidrocarburos, entre otros, el OEFA aplica la Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD de acuerdo a lo establecido en su artículo 1°, donde señala de forma clara y precisa que la tipificación es aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
 - (iii) En ese sentido, la norma sustantiva señalada en la Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD, es referencial, conforme se indica en el



en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas y se muestra en el numeral 19 del Informe Final de Instrucción

- (iv) Por lo anterior, queda evidenciado que en el desarrollo de las primeras cinco (5) imputaciones no se ha vulnerado el principio de tipicidad, sino por el contrario se ha realizado la tipificación en el marco del principio de legalidad.
13. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Antamina en este extremo, en su escrito de descargos.

III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no limpió inmediatamente los lubricantes derramados en el suelo en el límite del tajo, parte superior de la fase 9, conforme lo establecido en sus compromisos ambientales

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. De acuerdo a lo establecido en los sub numerales 3.12.1.4.3 “Manejo de derrames”, 3.12.1.4 “Manejo de Residuos Peligrosos” del Capítulo 3 “Descripción del proyecto” de la Modificación del EIA Proyecto Minero Antamina por incremento de Reservas y Optimización del Plan de Minado¹¹ (en adelante, **MEIA**), el titular minero se comprometió, que en los casos de ocurrencia de un derrame dentro del área de Antamina, se limpiaría inmediatamente los materiales líquidos o sólidos contaminados con material peligroso¹².
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 1

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y el Informe de Supervisión 2¹⁴, la Dirección de Supervisión observó, en el límite del tajo, parte superior de la fase 9, lubricantes sobre el piso, debido a una fuga que se estaba produciendo en la perforadora. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 7 a

¹¹ Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM.

¹² Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Antamina por incremento de reservas y optimización del Plan de Minado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM de 18 de febrero del 2011 (en adelante, MEIA Antamina). Página 54 del expediente.

“3. Descripción del proyecto

(...)

3.12.1.4.3 Manejo de Derrames

(...)

En caso de ocurrir derrames dentro del área de Antamina estos serán limpiados inmediatamente, no se permitirá la acumulación de materiales líquidos o sólidos contaminados con materia peligrosa fuera de los contenedores de almacenaje designados. (...)

Páginas 393 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del Expediente.

Folio del 1 al 45 del expediente.





la 12 del Anexo I – Álbum fotográfico del Informe de Supervisión 1¹⁵ y el video N.º 1, que obra adjunto al mencionado informe.

- 17. Sin perjuicio de lo anterior, conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁶, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- 18. Sobre este punto, Morón Urbina¹⁷ precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsanación de una conducta en el tipo legal de la infracción.
- 19. En el presente caso, la conducta infractora materia de análisis fue imputada como el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, asimismo, se indicó en la Resolución Subdirectoral, que dicho incumplimiento configura la infracción prevista en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD¹⁸.

¹⁵ Folio 45 del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.

(...)"

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

¹⁸ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-- De 5 a 500 UIT





20. La norma tipificadora antes referida califica como infracción administrativa los incumplimientos a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados que no han generado daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.
21. Cabe precisar que la Nota 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones Vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD establece que el numeral 2.1 se refiere a los incumplimientos de aquellos compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial.
22. De este modo, a fin de determinar que la presente imputación cumple con el principio de tipicidad de la potestad sancionadora corresponde evaluar si la presunta conducta infractora materia del presente PAS se subsume en el supuesto contemplado en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD.
23. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2014 se constató el derrame de lubricante en el suelo, producto de una fuga en una perforadora ubicada en la fase 9 del Tajo.
24. Los lubricantes utilizados en las máquinas perforadoras son aceites sintéticos, por tanto son inflamables y considerados peligrosos. Por otro lado, en contacto con el suelo, crean películas que limitan la disponibilidad del oxígeno afectando el desarrollo de los microorganismos, críticos para el balance de nutrientes necesarios para el desarrollo de la flora.¹⁹
25. Los residuos del lubricante en suelo de zonas operativas, pueden ser arrastrados por el paso de los vehículos hacia zonas más susceptibles a sus efectos, por la presencia de flora y fauna.
26. De este modo, conforme a los supuestos antes referidos, la conducta infractora del presente PAS constituye un incumplimiento, que por su naturaleza (derrame de un lubricante) implica la generación de un daño potencial al ambiente.
27. Por lo tanto, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

A



19

García, I. 2011. Microorganismos del suelo y sustentabilidad de los agroecosistemas. Rev. argent. microbiol. vol.43 no.1 Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0325-75412011000100001



III.3. Hecho imputado N.º 2: El titular minero no realizó en húmedo las perforaciones en la parte superior de la fase 9 del tajo y al sur de la chancadora primaria del tajo, incumpliendo lo establecido en sus compromisos ambientales

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

29. Conforme a lo señalado en el subnumeral 4.2.2.9, "Controles Ambientales", concordante con el 4.3.2.2 "Posibles Interacciones, Problemas y Dificultades"; así como en la Tabla N.º 4.3.2-6 del Capítulo 4 del Estudio de Impacto Ambiental del Diseño del Proyecto, Addendum N° 1 y Addendum N° 2, aprobado por Resolución Directoral N° 169-98-EM/DGM del 15 de julio de 1998; y Addendum N° 3, aprobado mediante Resolución N° 065-99-EM/DGM (en adelante, **EIA**), Antamina se comprometió a efectuar la actividad de perforación en húmedo como medida de control de polvo²⁰.

30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 2

31. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión²¹ y el Informe de Supervisión 2²², la Dirección de Supervisión observó que se habría generado emisión de polvos al ambiente al realizar la actividad de perforación en seco en la parte superior de la fase 9 del tajo y en el tajo sur de la chancadora primaria.

32. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 15 al 16 y 82 al 53 del Anexo I – Álbum fotográfico del Informe de Supervisión 1²³.

c) Análisis de los descargos

33. En su escrito de descargos, Antamina presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) El administrado señala que subsanó el presente hecho imputado antes del inicio del PAS, al realizar las perforaciones en húmedo, toda vez que las

²⁰ Estudio de Impacto Ambiental del Diseño del Proyecto, Addendum N° 1 y Addendum N° 2, aprobado por Resolución Directoral N° 169-98-EM/DGM del 15 de julio de 1998; y Addendum N° 3, aprobado mediante Resolución N° 065-99-EM/DGM (en adelante, EIA de Antamina). Página 587 del disco compacto que obra en el folio 45 del expediente.

"4.2. Descripción del Proyecto Minero

(...)

4.2.2.9. Controles Ambientales

(...)

Operación

(...)

- todas las perforaciones se llevarán a cabo en húmedo, como medida de control del polvo;

(...)

Páginas 393 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del Expediente.

Folio del 1 al 45 del expediente.

²³ Folio 45 del Expediente.





perforadoras cuentan con un sistema de inyección de agua, que controla la emisión de polvos. Acredita lo anterior, mediante fotografías del regulador de agua y del tablero de las referidas máquinas.

- (ii) Asimismo, agrega que se habría vulnerado su derecho de defensa, reconocido en el principio del debido procedimiento, toda vez que no se permite al administrado conocer con exactitud la conducta sancionable, al tipificar en un caso, sin que se genere daño potencial a la flora y fauna; y, en otro, generando daño potencial a la flora y fauna.
- (iii) Finalmente, precisa que no corresponde la imposición de medida correctiva, dado que se recargó el sistema de inyección de agua de las máquinas perforadoras y viene realizando las perforaciones en húmedo.

34. Al respecto, la SFEM en la sección III.3 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) El administrado no acreditó la corrección del hecho detectado- la ejecución de las perforaciones en húmedo cuando el agua está recargándose bajo el sistema de inyección en la máquina perforadora-, que es el primer elemento requerido por el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, más aún cuando el compromiso ambiental imputado es realizar todas las perforaciones en húmedo.
- (ii) De los medios probatorios presentado por el administrado se evidencia que el administrado cuenta con los mismos mecanismos para humedecer el material y evitar la generación de polvo a partir de la perforación detectadas durante la Supervisión Regular 2014; no obstante, no acredita que el administrado en el lapso de tiempo que se recarga el agua en la máquina perforadora y realizan las perforaciones, se humedece el área, hecho detectado durante la referida supervisión que motiva el presente extremo del PAS.
- (iii) Respecto de la supuesta vulneración del derecho de defensa porque el administrado no identifica la conducta sancionable, el administrado mediante la Tabla N.° 2 de la Resolución Subdirectoral, se señala expresamente la conducta que es materia de la imputación y el incumplimiento de la norma sustantiva. En ese sentido, Antamina identificó claramente la conducta imputada como infracción, así como la norma sustantiva y muestra de ello, es la presentación de sus descargos respecto de la imputación.
- (iv) Con relación a la tipificación por dos numerales, la SFEM en virtud a los artículos 168° y 253° del TUO de la LPAG y del principio de ejercicio legítimo del poder, en el marco de la etapa instructiva del PAS, tipifico con dos numerales la presente imputación, toda vez que no contaba con certeza para determinar la tipificación idónea de la imputación; la cual sería definida al finalizar la etapa instructiva del PAS, en virtud a lo señalado en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG, que indica que concluida la fase instructiva, la Autoridad Instructiva deberá determinar en el referido Informe la determinación de la infracción así como la imposición de sanción²⁴. Esto con la finalidad de acopiar los elementos necesarios para determinar la convicción de la verdad material, indispensable para decidir el derecho aplicable en el caso en concreto y de garantizar el derecho del administrado a tener una decisión motivada.



Al respecto, cabe precisar que los numerales del rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD, se disgregan en tipos de daño potencial o real, con la finalidad de graduar la sanción, multa.



- (v) En virtud a lo anterior, la Autoridad Instructora determino que el numeral correspondiente de la Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD, para el presente caso es el numeral 2.2 "Incumplir lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna"; al generar un riesgo en la flora y fauna, así como cuerpos de agua superficiales más cercanos a la fase 9 del tajo, hacia donde las partículas del mineral podrían migrar. Dicho material particulado, proviene de las máquinas perforadoras, utilizadas en el tajo, el cual presenta concentraciones elevadas de Plomo, Arsénico, Cobre, Cadmio y Zinc.
35. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.3 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Antamina en su primer escrito de descargos.
36. No obstante, la Autoridad Decisora considera pertinente precisar respecto al argumento señalado por el administrado en el literal ii) del considerando 32 de la presente Resolución, que la tipificación por dos numerales, no transgrede el derecho de defensa del administrado, más aún cuando, en el IFI se determinó el numeral aplicable en el marco del artículo 253° del TUO de la LPAG, otorgando al administrado plazo para que presente descargos y dos informes orales posterior a la emisión del IFI, a fin de que el administrado presente sus argumentos de defensa, a ofrecer y producir pruebas en caso no esté de acuerdo con la determinación del numeral 2.2 del rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD para la presente imputación.
37. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reitera su argumento de subsanación antes del inicio del PAS, sin embargo, en esta oportunidad precisa que la referida subsanación se configuró al paralizar las perforaciones voluntariamente en tanto, el agua no haya terminado de recargarse en el sistema de inyección de la máquina perforadora. Al respecto, el administrado reitera los medios probatorios presentados en su primer escrito de descargos.
38. Asimismo, presenta su argumento de subsanación antes del inicio del PAS, mediante un esquema de reglas aplicables, para luego, referirse sobre la subsanación que la SFEM señala en el IFI, argumento que de acuerdo a lo indicado por el administrado es: i) obligar a realizar perforaciones mientras el sistema de inyección se encuentra recargando; y, ii) obligar a implementar otro mecanismo distinto a lo establecido en el IGA, que permita humedecer el área antes de ser perforada.
39. Al respecto y con la finalidad de realizar el análisis de los argumentos de defensa y de garantizar su derecho al debido procedimiento, abordaremos primero el análisis de las reglas aplicables, toda vez que el sustento de sus alegaciones sobre la subsanación antes del inicio parte del referido extremo.
40. Antamina sostiene que las reglas aplicables en el caso de subsanación antes del inicio del PAS contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, es la que se indica a continuación:
- (i) Reglas Aplicables: "(...) *no obstante, regula la voluntariedad para que se configure el eximente de subsanación voluntaria para incumplimientos trascendentes. Con ello, el OEFA considera que la subsanación será*





voluntaria (pasible de configurar el eximente) si la autoridad de supervisión o el supervisor no requirieron obligatoriamente al administrado para que disponga de una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación detectada.”

- (ii) Aplicación de las reglas: “(...) *dado que no hubo un requerimiento previo por parte del OEFA hacia Antamina para que realice una actuación vinculada con subsanar el supuesto incumplimiento que sostiene la imputación N.º 2, corresponde que el OEFA exima de responsabilidad administrativa Antamina de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 255º del TUO de la LPAG y el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA”.*
41. De las reglas aplicables señaladas por el administrado, se advierte que parte de la premisa que la subsanación antes del inicio del PAS se configura en virtud a la voluntariedad que ejecuta el acto u omisión.
42. Al respecto y conforme se ha indicado en el IFI, la subsanación antes del inicio del PAS, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG²⁵, se requiere dos (2) elementos para su configuración:
- i) Subsanación voluntaria del acto u omisión imputado; y,
 - ii) Que dicha subsanación sea antes del inicio del PAS.
43. Por su parte, el artículo 15º del Reglamento de Supervisión sostiene que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo.
44. En ese sentido, se verifica que el artículo 15º del Reglamento de Supervisión concordante con el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG, establecen los dos elementos señalados en el IFI, los cuales, comprenden tres (3) actos del administrado, que se indican a continuación:
- i) La subsanación de la conducta infractora imputada.
 - ii) Que la referida subsanación se realice de manera previa al inicio del PAS; y,
 - iii) se produzca de manera voluntaria sin que medie requerimiento por parte de la autoridad²⁶.
45. Por lo señalado, se verifica que la configuración del eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG, concordante con el artículo 15º del Reglamento de Supervisión, requiere para su configuración que el administrado cumpla con los tres (3) actos de forma concurrente y no excluyente.

25

Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*

(...)”

Cabe advertir, que en caso el administrado subsane la conducta infractora y dicha acción u omisión se realice posterior a un requerimiento de la Dirección de Supervisión se aplicará lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión.





- 46. En ese sentido, al señalar Antamina en la sección de "Reglas Aplicables"-y "Aplicación de Reglas"-, que la voluntariedad se requiere para la configuración del eximente de responsabilidad de subsanación antes del inicio del PAS, es erróneo, toda vez que en virtud al principio de legalidad se requiere de los tres actos o dos elementos para su configuración y no únicamente la voluntariedad.
- 47. Bajo ese contexto y en línea con los argumentos esgrimidos por el administrado, corresponde analizar si el acto de paralizar las perforaciones voluntariamente en tanto, el agua no haya terminado de recargarse en el sistema de inyección de la máquina perforadora; así como la demostración del correcto estado del sistema de inyección, configura el primer acto, subsanación de la conducta infractora imputada.
- 48. Con la finalidad de advertir si corresponde la declaración del eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS, es necesario primero verificar si el administrado a ejecutado la subsanación de la conducta imputada- primer acto de los tres requeridos de acuerdo al literal f) numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y artículo 15° del Reglamento de Supervisión- en virtud de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, la cual ha sido detallada en el literal a) de la sección III.3 de la presente Resolución.
- 49. En ese sentido, a continuación, un cuadro comparativo entre el compromiso ambiental del administrado en contraposición del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 y el acto alegado como subsanación de la conducta imputada.

Cuadro N.º 1: Cuadro comparativo de Subsanación de la Conducta Imputada

Compromiso Ambiental	Hecho Detectado	Acto de Subsanación Alegada por el Administrado	Acto de Subsanación Alegada por el Administrado
"Todas las perforaciones se llevarán a cabo en húmedo, como medida de control de polvo"	"En la parte superior de la fase 9 del tajo se ha observado la emisión de polvos al ambiente, por la actividad de perforación que se habría estado realizando en seco" "En el tajo, al sur de la chancadora primaria, se ha observado la emisión de polvos al ambiente por la actividad de perforación que se habría estado realizando en seco"	"Al paralizar todo tipo de perforaciones mientras el agua no haya terminado de recargar bajo el sistema de inyección en la máquina perforadora"	"Demostrar que el sistema de inyección de agua se encontraba correctamente operativo"

Elaboración: DFAI

- 50. De lo expuesto queda acreditado que la obligación del administrado se circunscribe a que toda perforación se realizara en húmedo, sin excepciones y bajo cualquier método que aplique para las perforaciones. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión, verificó que el administrado se encontraba realizando perforaciones en seco en el lapso de tiempo que recargaba el sistema de inyección de agua de la máquina perforadora. En ese sentido, el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.





51. Ahora bien, el administrado alega como primer extremo de subsanación de conducta que, la paralización de las perforaciones en tanto el agua se recarga constituye ser el primer acto requerido por la normatividad.
52. Al respecto, el cese de la conducta no supone la subsanación de la conducta per se, en ese sentido, la paralización no corresponde un acto de subsanación, más aún cuando su obligación es realizar todas las perforaciones en húmedo. Del cual el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten fehacientemente que realizan las perforaciones en húmedo de acuerdo al instrumento de gestión ambiental.
53. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos al IFI, sostiene que la afirmación realizada en el IFI sobre la subsanación –la ejecución de las perforaciones en húmedo cuando el agua está recargándose bajo el sistema de inyección en la máquina perforadora, literal i) del considerando 33 de la presente Resolución- genera la obligación de realizar las perforaciones mientras el sistema de inyección se encuentra recargando; y, a su vez, implica implementar otro mecanismo distinto a lo establecido en el IGA, que permita humedecer el área antes de ser perforada.
54. Al respecto, la conducta indicada por la Autoridad Instructora como subsanación, obedece a los actos constatados durante la Supervisión Regular 2014 y del compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental; más aún cuando el instrumento señala con claridad y precisión que toda perforación deberá realizarse en húmedo sin mediar excepciones o supuestos.
55. En ese sentido, si durante la Supervisión se detectó que el administrado realizaba perforaciones en tanto el sistema de inyección de la máquina perforadora se encontraba recargando, la corrección de la conducta es realizar dichas perforaciones en húmedo, conforme consta en su compromiso, lo cual no implica ir en contra del compromiso de acuerdo a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos. Por lo anterior, los argumentos en este extremo de desvirtúa la presente imputación.
56. Respecto al otro extremo señalado por el administrado como subsanación de la conducta imputada –demostración de que el sistema de inyección de agua se encontraba correctamente operativo- es necesario precisar que ha sido desvirtuado en el IFI²⁷, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución, toda vez que la presente imputación no es por no contar con sistema de inyección de agua sino por el contrario por realizar todas las perforaciones en húmedo.
57. Por lo señalado, se verifica que el administrado no ha cumplido con el primer acto requerido por la normatividad aplicable, en ese sentido, no corresponde realizar el análisis de los otros dos (2) actos, toda vez que se requiere el cumplimiento de los tres (3) actos de forma concurrente para la configuración del eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS.
58. Antamina, por otro lado, indica respecto a la medida correctiva que no corresponde ser emitida, toda vez que viene cumpliendo con la ejecución de



²⁷

Al igual que los medios probatorios reiterados en el escrito de descargos a la RSD como al escrito de descargos al IFI.





perforaciones en húmedo a través del sistema de inyección de agua y receptores de polvo en las perforadoras.

59. Al respecto, la alegación, así como los medios probatorios presentados por Antamina correspondiente al dictado o no de medida correctiva, será analizado en la sección IV de la presente Resolución.
60. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Antamina, al no realizar el húmedo las perforaciones en la parte superior de la fase 9 del tajo y al sur de la chancadora primaria del tajo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. A su vez, le es aplicable el numeral 2.2 del rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antamina en el presente extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N.º 3: El titular minero no controló la emisión de polvo en la descarga de la tolva de la chancadora primaria hacia la faja transportadora, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

61. Conforme a lo señalado en el subnumeral 4.2.3.2 del capítulo 4 del EIA, Antamina se comprometió a controlar la emisión de polvo a través de aspersores o rociadores en la chancadora primaria²⁸.
62. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 3

63. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión²⁹ y el Informe de Supervisión 2³⁰, la Dirección de Supervisión observó que se generó emisión de polvos al ambiente en la descarga de la tolva de la chancadora primaria hacia la faja transportadora, debido a la falta de aspersores. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 57, 58 y videos N.º 4 y 4A del Anexo I – Álbum fotográfico del Informe de Supervisión 1³¹.

²⁸ EIA Antamina. Página 608 del disco compacto que obra en el folio 45 del expediente.

"4. Mina

(...)

4.2.3.2. Chancado y transporte

(...)

La mena chancada será almacenada en la tolva de descarga localizada debajo de la chancadora y será transportada al área de la planta mediante una faja transportadora. El polvo de la chancadora será colectado mediante un sistema de filtro de bolsa. Un sistema de rociado de agua evitará la fuga de partículas finas de polvo en la tolva de descarga.

Páginas 393 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del Expediente.

Folio del 1 al 45 del expediente.

Folio 45 del Expediente.





64. Al respecto, la SFEM en la sección III.4 del IFI, recomendó el archivo al haber subsanado la presente imputación antes del inicio del PAS; sin embargo, la Autoridad Decisora en el marco de autoridad independiente bajo el procedimiento administrativo sancionador, considera que la presente imputación debe ser archivada en virtud al principio de tipicidad establecida en el TUO de la LPAG, de acuerdo a los argumentos que señalan a continuación.
65. Sin perjuicio de lo anterior, conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG³², solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
66. Sobre este punto, Morón Urbina³³ precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsanación de una conducta en el tipo legal de la infracción.
67. En el presente caso y en el marco del principio de verdad material, de la revisión del instrumento de gestión ambiental de Antamina, se verifica que en el numeral 4.3.2.2, se indica que los sistemas de trituradora y el transportador estarán equipados con rociadores de agua o recolectores mecánicos de polvo para minimizar las emisiones³⁴.
68. De lo señalado, la Autoridad Decisora verifica que la obligación del administrado era minimizar las emisiones en los sistemas de transporte como el tramo de la descarga de la tolva de la chancadora primaria hacia la faja transportadora y no eliminar. En ese sentido, no corresponde imputar al administrado por no controlar la emisión de polvo en la descarga cuando su obligación es la de minimizar y durante la Supervisión Regular 2014, se verifica que el administrado

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.

(...)"

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

"4.3.2.2. Posibles Interacciones, Problemas y Dificultades

(...)

Los sistemas de trituradora y el transportador estarán equipados con rociadores de agua o recolectores mecánicos de polvo para minimizar las emisiones. (...)"





había implementado aspersores, que permitan minimizar la emisión de polvo. En ese sentido y en virtud al principio de tipicidad, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.

69. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N.º 4: El titular minero no derivó las aguas de no contacto provenientes de la zona aguas arriba de la ampliación del botadero de desmonte Este, hacia la presa D. En su lugar se derivó a la Poza Catchment D, la cual capta el agua del sistema de subdrenaje de dicho botadero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

70. Conforme a lo señalado en el subnumeral 3.6.2.1 del Capítulo 3, el cual se condice con el numeral 6.2.2 del capítulo 6 de la MEIA, Antamina se comprometió a coleccionar y derivar las aguas de no contacto a un canal de escorrentías limpias, el cual se descargará en el reservorio de la presa D³⁵.

71. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 4

72. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión³⁶ y el Informe de Supervisión²³⁷, la Dirección de Supervisión observó que no se coleccionó y derivó las aguas de no contacto hacia un canal de escorrentías limpias.

³⁵ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Antamina por incremento de reservas y optimización del Plan de Minado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM de 18 de febrero del 2011 (en adelante, MEIA). Página 59 reverso del expediente.

"3. Descripción del Proyecto.

(...)

3.6.2.1. Expansión del Botadero de Desmonte Este

(...)

Aquellas aguas que no tengan contacto con el cuerpo del botadero deberán ser enviadas a un canal de escorrentías limpias (...)"

Anexo III-2 Informe final de Condiciones Hidrogeológicas – Botadero Este Antamina del MEIA Antamina. Páginas 67 y 68 del expediente.

(...)

6.2.2. Sistema de agua sin contacto

Se propone un sistema de canales de derivación del agua sin contacto de la ampliación de botadero Este para derivar el agua superficial y subterránea que no ha estado expuesta a desmonte de roca. (...)

Se propone que el sistema de derivación de agua sin contacto descargue en el reservorio de la presa D hasta el cierre definitivo de la presa D y el reservorio se enterrado por el desmonte de roca. (...)

Páginas 393 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del Expediente.

Folio del 1 al 45 del expediente.

A





73. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 104, 121 al 124, 110 al 117, 125 al 127 y 134 al 142 del Anexo I – Álbum fotográfico del Informe de Supervisión 1³⁸.
74. Al respecto, la SFEM en la sección III.5 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, en virtud al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, recomendó la declaración de archivo del presente extremo del PAS, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- (i) De la Supervisión Regular del 7 al 11 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora Dirección de Supervisión en Energía y Minas) verificó que las aguas procedentes de la escorrentía superficial, así como las infiltraciones del botadero, son conducidas directamente hacia el depósito de relave o bien hacia sistemas de sedimentación como la poza dam D (según corresponda), conforme consta en el Anexo N.º 7.1 del referido Informe.
 - (ii) Asimismo, se verificó que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N.º 0493-2018-OEFA/DFAI/PAS, notificada el 14 de marzo del 2018.
75. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
76. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **se declara el archivo del PAS en este extremo.**
77. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.6. Hecho imputado N.º 5: El titular minero no implementó un sistema con una capacidad que permita contener derrames en el patio de bombas del espesador bulk, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

78. Conforme a lo señalado en el subnumeral 4.2.3.5 "Controles Ambientales" del capítulo 4.2 "Descripción proyecto minero" del EIA, Antamina se comprometió a implementar en la planta concentradora sistemas que permitan contener los derrames. Dicha planta ha sido diseñada para contener el 110% en volumen del tanque más grande dentro de esta o un derrame mayor del circuito de molienda y flotación³⁹.

Folio 45 del Expediente.

EIA de Antamina. Página 644 del disco compacto que obra en el folio 45 del expediente.

"4.2.3.5. Controles ambientales





79. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 5
80. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión⁴⁰ y el Informe de Supervisión⁴¹, la Dirección de Supervisión observó que el sistema de contención construido en el patio de bombas del espesador bulk no contaba con la capacidad suficiente para contener el derrame de concentrado, por lo que se ha producido la fuga de concentrados hacia suelo adyacente. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 183 al 189 del Anexo I – Álbum fotográfico del Informe de Supervisión⁴².
81. Al respecto, la SFEM en la sección III.6 del IFI-que forma parte de la motivación de la presente Resolución-, en virtud del principio de verdad material y licitud⁴³, recomendó la declaración de archivo, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- (i) De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se advierte alguna referencia mediante el cual se acredite que la planta cuenta con el 110%; y, más aún que el sistema de contención construido en el patio de bombas del espesador bulk no contaba con la capacidad exigida por su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Adicionalmente, en el expediente no obra la cantidad de metros cúbicos de concentrado que se derramo en el patio de bombas del espesador bulk, con la finalidad de realizar los cálculos respectivos y así poder determinar si el sistema de contención podría contener el 110% de la producción de la planta concentradora.

(...)

Diseño y Construcción

Los principales controles durante el diseño y construcción incluyen lo siguiente:

(...)

- La planta concentradora ha sido diseñada y será construida para contener el 110% en volumen del tanque más grande dentro de esta o un derrame mayor al circuito de molienda o flotación. Se construirán sumideros internos y áreas con bermas para controlar los flujos de agua y líquidos de proceso. Por lo tanto, todos los derrames podrán ser contenidos dentro de la planta o derivados del depósito de relaves."

⁴⁰ Páginas 393 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del Expediente.

⁴¹ Folio del 1 al 45 del expediente.

⁴² Folio 45 del Expediente.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

(...)

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 246.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





82. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
83. En atención a ello, y en virtud de lo al principio de verdad material y de licitud⁴⁴, no se cuenta con los medios probatorios que permita recomendar la determinación de responsabilidad, por no implementar un sistema con una capacidad que permita contener derrames en el patio de bombas del espesador bulk, por el incumplimiento de su compromiso ambiental -110% de contención ante posibles derrames en la planta concentradora-; por lo que **corresponder declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
84. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.7 Hecho imputado N.º 6: El titular minero no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos en el Campamento Yanacancha, conforme a lo establecido en la normativa ambiental**
- a) Obligación establecida en el artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
85. Conforme al artículo 38º de la Ley N.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el titular minero tiene la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene; por lo que los recipientes deben aislar los residuos peligroso del ambiente⁴⁵.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 246.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁴⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38º.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:





b) Análisis del hecho imputado N.º 6

86. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión⁴⁶ y el Informe de Supervisión 2⁴⁷, la Dirección de Supervisión observó que en el campamento Yanacancha se realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos (aceite usado en dos recipientes).
87. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 224 al 228 del Anexo I – Álbum fotográfico del Informe de Supervisión 1⁴⁸.

c) Análisis de los descargos

88. En su escrito de descargos, Antamina alegó que corresponde el eximente de responsabilidad administrativa, al haber subsanado el hecho detectado antes del inicio del PAS y como medio probatorio en presenta un cuadro comparativo entre el antes y después de la Supervisión Regular 2014.
89. Al respecto, la SFEM en la sección III.7 del IFI, señaló que de la actuación de los medios probatorios presentados por el administrado se verifica que las fotografías no corresponden a la presente imputación, sino por el contrario es respecto de la zona de la plataforma, vinculados con otros hechos detectados.⁴⁹ Cabe advertir, que la presente imputación, se sostiene en el hecho detectado N.º 25, el cual indica explícitamente, Campamento Yanacancha. En ese sentido, la SFEM desvirtuó lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
90. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señala que cumplió con subsanar el hecho detectado, por el cual, solicita el archivo de la presente imputación, asimismo, precisa que debido a un error desde el Informe de Supervisión N.º 2, se indicó que las fotografías que sustentan el hecho detectado corresponden al Campamento Yanacancha.
91. El administrado alega que ha existido un error desde el Informe de Supervisión N.º 2 al indicar que el hecho detectado, corresponde al Campamento Yanacancha, toda vez que corresponde a otra área. Cabe advertir que este argumento fue reiterado durante el primer informe oral, sin embargo en su escrito de descargos al IFI y durante el informe oral, no presentó medios probatorios que acreditara su alegación.
92. Asimismo, es necesario recordar que en virtud al numeral 171.32 del artículo 171º del TUO de la LPAG, es obligación del administrado aportar pruebas al

-
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

⁴⁶ Páginas 393 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del Expediente.

Folio del 1 al 45 del expediente.

Folio 45 del Expediente.

Hallazgos N° 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Acta de Supervisión.





procedimiento administrativo con la finalidad de desvirtuar la verosimilitud que tiene la autoridad de la consumación de la infracción, como es en el presente caso.

- 93. Es por ello que tanto Morón Urbina como Alejandro Nieto, concuerdan en que es potestad del administrado demostrar a través de pruebas que los argumentos de la administración no existen.
- 94. En ese sentido, lo alegado por Antamina se sustenta únicamente en afirmaciones o en la posibilidad de un hecho sin que exista un medio probatorio que pruebe o desvirtúe la ubicación del hecho detectado, siendo que por otro lado, la Dirección, de acuerdo a las pruebas que constan en el expediente, tiene la verosimilitud de la ubicación y de la comisión de la infracción conforme se verifica a continuación:

Imagen N.º 1: Acta de la Supervisión Regular 2014

28	8 940 395	277 423	Campamento Yanacancha.
----	-----------	---------	------------------------

Imagen N.º 2: Informe de Supervisión

III.10.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios

193. Durante la Supervisión Regular 2014, se observó el acondicionamiento inadecuado de los residuos no peligrosos (papel, plástico, madera, vidrio y metal), de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO 11	
Componente	Hecho observado
Campamento Yanacancha.	En el campamento Yanacancha se ha observado residuos de papel, plástico, madera, vidrio, metal que se encontraban sobre el suelo y en terreno abierto.

A





95. Por lo anterior se verifica que la Dirección de Supervisión visitó el Campamento de Yanacancha conforme consta en la Imagen N° 1, asimismo, se advierte el hecho detectado y las fotografías que sustentan la presente imputación en el Informe de Supervisión N.° 2.
96. Por otro lado, el administrado indica que el error de la ubicación del campamento Yanacancha se reitera en el IFI en el literal b), al indicar que “Se sustenta en las fotografías N.° 228 al 229 del Anexo I – Álbum fotográfico del Informe de Supervisión”.
97. Al respecto y de acuerdo a los argumentos indicados líneas arriba, el error de la ubicación del campamento Yanacancha, ha sido desvirtuada. No obstante, respecto a la referencia de las fotografías N.° 228 al 229 que sustentan obedece a un error material por la Autoridad Instructora en el marco del artículo 210° del TUO de la LPAG, que indica que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
98. En el presente caso, no se altera el sentido, así como tampoco el contenido de la presente imputación, toda vez que desde la Resolución Subdirectoral, así como en el Informe de Supervisión N.° 3 el administrado tenía conocimiento cual era la conducta imputada, así como los medios probatorios que sustentan la presente imputación. Lo anterior se advierte, de los escritos presentados por Antamina ante la Dirección de Supervisión (Registro N.° 2018-E01-001344 y N.° 2018-E01-004252); y, el escrito de descargos presentado ante la DFAI a la Resolución Subdirectoral.

A





99. En tal sentido y de la revisión del expediente, se verifica que se produjo un error material respecto a la numeración de las fotografías, siendo las que corresponden del 224 al 228 del Anexo I del Informe de Supervisión N.º 2.
100. Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que tanto las fotografías del 228 al 229 así como del 224 al 228 corresponden al mismo Campamento Yanacancha, conforme consta en el Informe de Supervisión N.º 2.
101. Finalmente, el administrado presenta fotografías mediante las cuales sustentan la subsanación antes del inicio del PAS, en calidad de anexo 5 a su escrito de descargos al IFI. De la revisión de los mismos, se advierte que estas fotografías corresponden al 15 de mayo del 2018, posterior al inicio del PAS. En ese sentido, no corresponde realizar el análisis del eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 253º del TUO de la LPAG, toda vez que no cumple con uno (1) de los tres (3) actos requeridos por la normatividad, que es antes del inicio del PAS, es decir antes de la notificación de la imputación de cargos.
102. No obstante, las fotografías serán analizadas en la sección IV de la presente Resolución, Medidas Correctivas-
103. De lo expuesto queda acreditado que el administrado no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos en el Campamento Yanacancha, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.
104. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.8. Hecho imputado N.º 7: El titular minero no presentó al OEFA el informe Preliminar de Emergencias Ambientales e Informe Final de Emergencias respecto a la fuga de concentrados ocurrida en el patio de bombas del espesador

- a) Cuestión previa: Marco general para la determinación de una emergencia ambiental de acuerdo Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
105. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente⁵⁰.

⁵⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

“Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

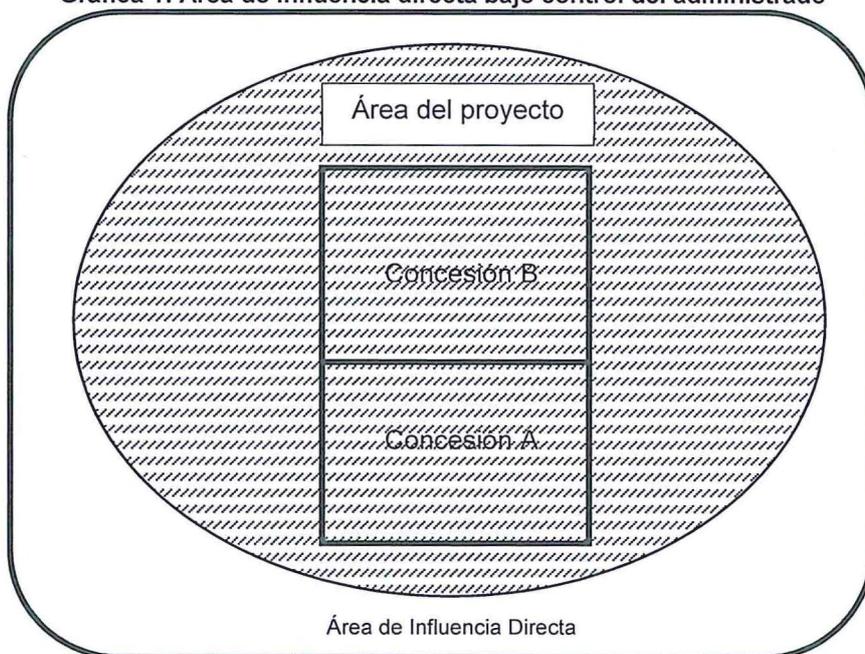
A





106. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, no pudo preverse⁵¹.
107. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa⁵², por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control del administrado. Lo señalado se representa en la siguiente gráfica:

Gráfica 1: Área de influencia directa bajo control del administrado



Elaboración: OEFA

108. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales⁵³.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

⁵¹ Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

⁵² Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM:

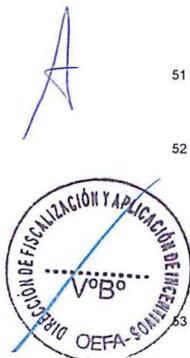
"Artículo 4.- Definiciones

[...]

4.1 **Área de Influencia Directa:** Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera."

Ley General del Ambiente, Ley 28611:

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales





109. En consecuencia, todo evento en el que concurren estos tres elementos, como el presente caso, será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
- b) Obligación establecida en el artículo 4° concordante con el artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 018-2013-OEFA/CD
110. De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales, los titulares mineros deben de reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en éste.
111. Asimismo, conforme al artículo 5° de dicha norma, el reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N° 1 "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales. Posteriormente, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, el administrado debe presentar su reporte final de emergencias ambientales, utilizando el Formato N° 2 "Reporte Final de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales.
112. Conforme el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Emergencias Ambientales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA."
113. Cabe indicar que la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Emergencias Ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable, conforme a lo establecido en el artículo 9° de dicha norma. (Subrayado agregado)
114. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado N.° 7
115. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión⁵⁴ y el Informe de Supervisión⁵⁵, se observó que posterior de haberse producido la fuga de concentrado (aproximadamente 120 metros en pendiente), el administrado no presentó el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental.

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

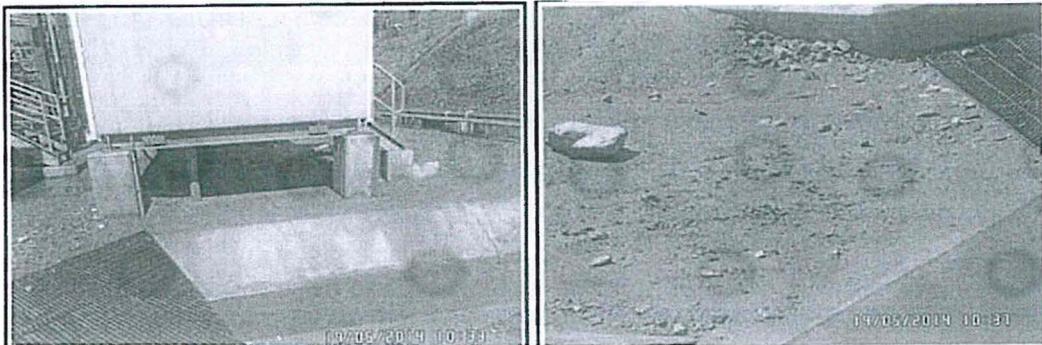
Páginas 393 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del Expediente.

Folio del 1 al 45 del expediente.





116. Al respecto, las fotografías que sustentan la presente imputación son las siguientes:



117. De la revisión de las fotografías, no se permite advertir si efectivamente, la extensión y envergadura del evento llego hasta el componente del suelo, en tanto en las imágenes presentadas como medios probatorios del hecho detectado, se observan los restos de concentrado junto al canal de contingencia, mas no se cuenta con fotografías más allá de dicho canal, que permitan determinar si el concentrado discurrió hacia suelo.

118. En ese sentido y en virtud al principio de verdad material y de licitud⁵⁶, no se cuenta con los medios probatorios que permita recomendar la determinación de responsabilidad, al no existir certeza que el evento constituye una emergencia ambiental de acuerdo a los tres (3) elementos requeridos por la normatividad.

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)

“Artículo 246.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”





Por lo que **correspondería declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

119. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁷.
120. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁸.
121. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

⁵⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

A

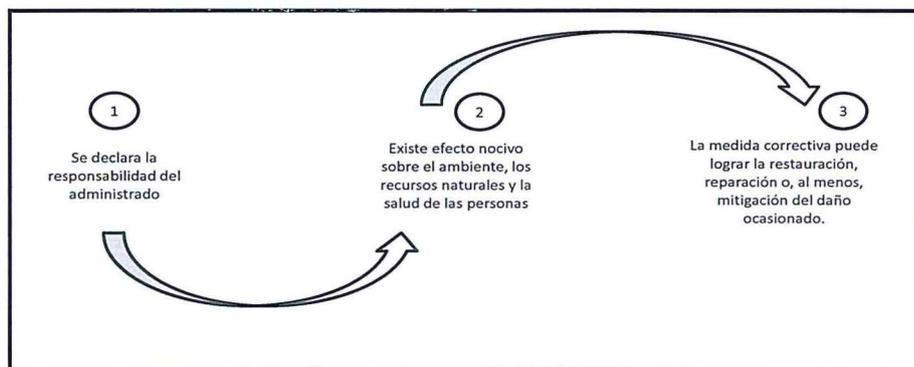




que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

122. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

123. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

ñ) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





124. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

125. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

126. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁶² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁶³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N.º 2

127. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no realizó en húmedo las perforaciones en la parte superior de la fase 9 del tajo y al sur de la chancadora primaria del tajo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
128. De la revisión del expediente y de los medios probatorios vinculados a la presente imputación, se advierte un riesgo de daño a la flora y fauna. Al tratarse de la emisión de polvo, toda vez que implicaría la alteración del componente aire, en tanto, el suelo presenta concentraciones de metales como Arsénico, Plomo, Cobre, Cadmio y Zinc⁶⁴, cuyas partículas se suspenden en la atmósfera y se dispersan por acción del viento.
129. A una distancia de 0,5 km a 1 km aproximadamente, se encuentran las áreas con presencia de flora y fauna, y cuerpos de agua superficiales más cercanos a la fase 9 del tajo, hacia donde las partículas de mineral podrían migrar, existiendo un riesgo de impacto a la flora y fauna circundante.
130. Al respecto, en su escrito de descargos del 8 de junio de 2018, Antamina declara que las perforadoras inspeccionadas por OEFA durante la Supervisión Regular 2014, contaban con sistemas de inyección de agua y recolector de polvo, los cuales no se encontraban operando en ese momento debido a que se debía recargar el sistema de inyección (se entiende del agua a utilizar para humedecer el material), el cual fue recargado inmediatamente y se opera hasta la fecha.
131. Adjunta fotografías sobre el regulador de agua, el tablero electrónico del sistema de inyección de agua de las perforadoras y el sistema de control de polvo, que incluye un recolector, los cuales se activarían para realizar las perforaciones en húmedo.
132. Adicionalmente, presenta las gráficas de los monitoreos de aire realizados en las estaciones Q-AN y Q-2C, señalando que a partir de los resultados obtenidos en dichos puntos de control se demostraría que no habría habido afectación a la calidad del aire.
133. Lo expuesto por el titular minero, no es considerado como medios probatorios para acreditar la corrección del hecho imputado en tanto:

- El presente hecho imputado no cuestiona la falta del sistema de inyección de agua, pues su existencia se constató en la Supervisión regular 2014, sino la continuidad de la perforación cuando dicho sistema se encontraba descargado (es decir, no contaba con agua).
- El titular minero no ha demostrado que se hayan implementado medidas para asegurar el cese de la perforación cuando el sistema de inyección de



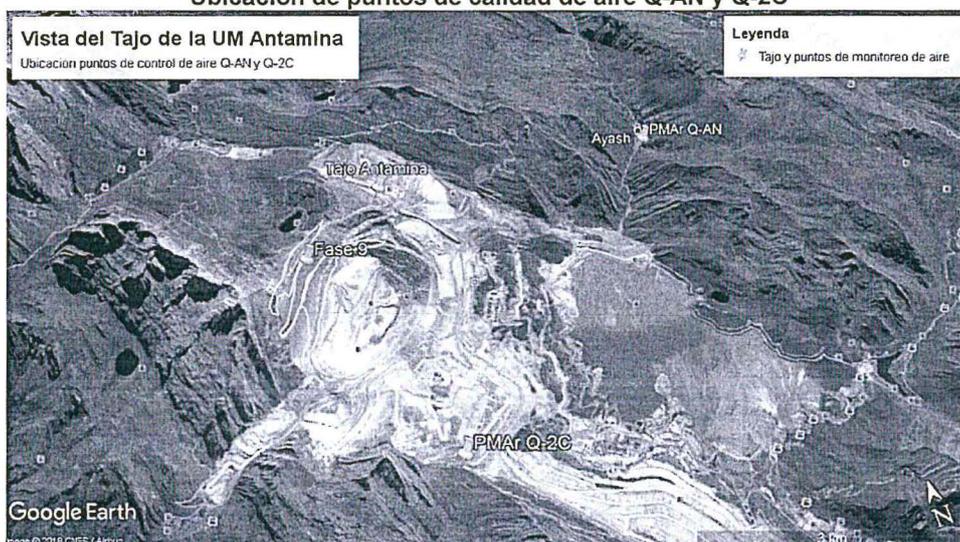
Numeral 4.1.4.2 "Composición Química de los Suelos Locales" del EIA Antamina.



agua este descargado, ni ha planteado medidas alternativas para continuar con la perforación durante dicho periodo.

- Mientras que, los puntos de control de calidad de aire Q-AN y Q-2C no corresponden a puntos de control referenciales respecto a las actividades de perforación de la fase 9 del tajo, en tanto se encuentran al lado este del componente, donde la dirección del viento es principalmente de norte a sur y viceversa.

Ubicación de puntos de calidad de aire Q-AN y Q-2C



Fuente: Google Earth, captura del 17 de junio de 2017. Ubicación de los puntos de control extraída del Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental, I Trimestre de 2014, adjunto al Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-MIN.

134. Es decir que, el titular minero cuenta con los mecanismos para humedecer el material de la zona donde se realiza las perforaciones; sin embargo, no ha presentado medios probatorios sobre las medidas implementadas para evitar que se opere la perforadora cuando el sistema de inyección no se encuentre cargado (procedimiento de perforación, capacitación de personal, etc.).
135. En cuanto a las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción, el titular minero señala que OEFA estaría obligándolos a realizar las perforaciones mientras el sistema de inyección se encuentra descargado y a implementar otro mecanismo distinto al establecido en el instrumento de gestión ambiental.
136. Sobre el particular, se debe mencionar que las medidas correctivas señaladas en el Informe Final de Instrucción corresponden a propuestas y es la Dirección la responsable de definir las medidas correctivas a ejecutar por el titular.
137. Dado que, la presente imputación se generó al haberse detectado que el titular minero realizaba perforaciones mientras el sistema de inyección de agua se encontraba descargado, mediante la propuesta de medidas correctivas se busca que el titular respete la obligación ambiental fiscalizable, que implica realizar las perforaciones en húmedo, ya sea mediante el sistema de inyección u otro método.
138. Cabe señalar que, la obligación ambiental fiscalizable, sólo establece que la perforación se haga con el material humedecido para evitar la generación de



polvo, es decir que el sistema de inyección no es el único método que el titular minero podría utilizar para controlar el polvo.

- 139. No obstante, el titular minero manifiesta que sólo realiza la perforación haciendo uso del sistema de inyección cuando está cargado, aunque no presenta medios probatorios que acrediten que luego de la Supervisión regular 2014, no se ha realizado perforaciones cuando los sistemas se encuentran en proceso de carga, como por ejemplo con un video. En ese sentido, el administrado no acreditó el cese del posible efecto nocivo.
- 140. Sin perjuicio de lo anterior, el titular minero deberá acreditar mediante un procedimiento de operación que las perforadoras se paralizan cuando los sistemas de inyección de agua están descargados, así como la capacitación de los operadores, para evitar que se realicen las perforaciones en seco y cuando el sistema no se encuentre operativo.
- 141. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó en húmedo las perforaciones en la parte superior de la fase 9 del tajo y al sur de la chancadora primaria del tajo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación de un procedimiento para la ejecución de las perforaciones, que asegure que estas se realizan siempre y cuando el sistema de inyección de agua esté cargado.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados sobre la implementación de un procedimiento para la ejecución de las perforaciones, que asegure que estas se realizan siempre y cuando el sistema de inyección de agua esté cargado.
	El titular minero deberá acreditar la capacitación de los operadores de las perforadoras, para evitar que se realicen las perforaciones en seco y cuando el sistema no se encuentre operativo.	Veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados sobre la capacitación de los operadores de las perforadoras, para evitar que se realicen las perforaciones en seco y cuando el sistema no se encuentre operativo.





142. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia que la medida correctiva no considera implementación de obras, sino la elaboración de documentos y capacitación del personal correspondiente. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para la primera medida correctiva y veinticinco (25) días hábiles para la segunda medida correctiva ordenada.
143. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

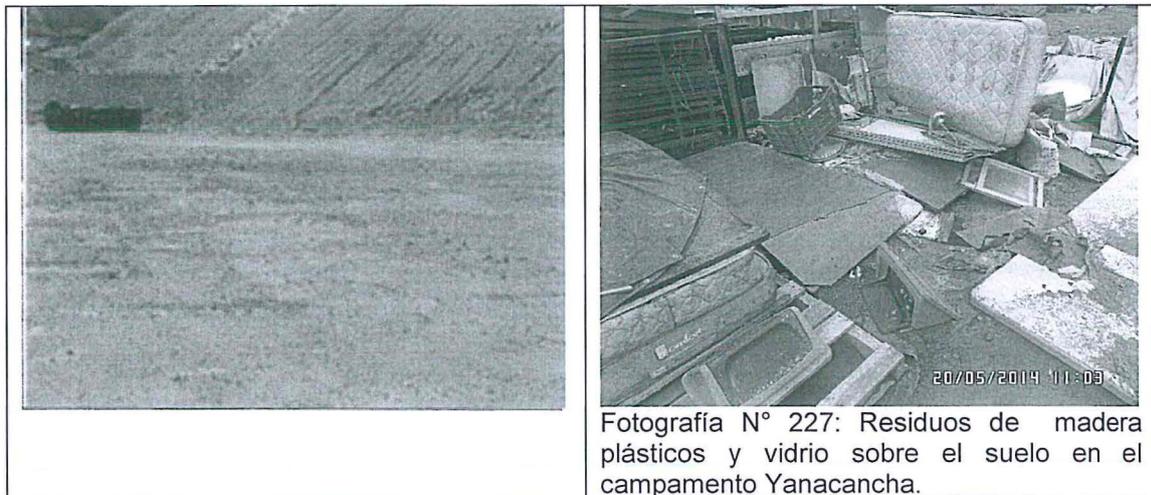
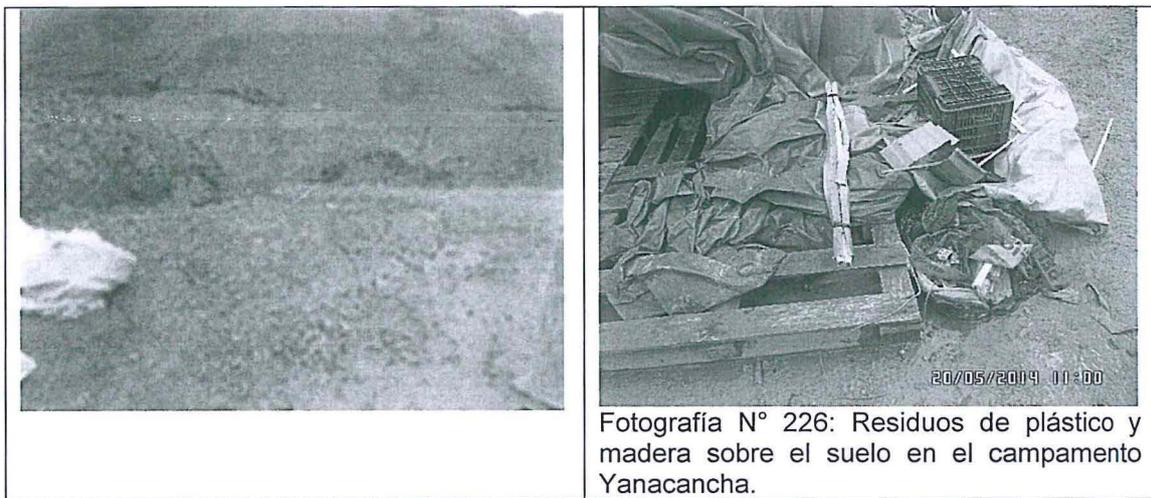
Hecho imputado N.º 6

144. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos en el Campamento Yanacancha.
145. De la revisión del expediente y los medios probatorios vinculados a la presente imputación, se advierte que genera el siguiente riesgo:
- Los residuos de papel, plástico, madera, vidrio y metal se consideran no peligrosos, toda vez que éstos se encuentran en la lista B de residuos del anexo 5 del RLGRS. No obstante, se debe tomar en consideración que el plástico, es un compuesto sintético que a la intemperie y expuesto al sol va formando fragmentos más pequeños, los cuales fácilmente se mezclan con las partículas del suelo y pueden ser arrastrados por el viento hacia sectores aledaños.
 - En cambio, los aceites encontrados en los cilindros si comprenden residuos peligrosos, que pueden alterar las características del suelo donde se encuentran, en caso de ocurrir un derrame.
146. Por su parte, el titular minero, manifiesta que desde el Informe de Supervisión, se indicó de forma equivocada que las fotografías correspondían al campamento Yanacancha, lo cual es recogido en el Informe Final de Instrucción.
147. El titular minero menciona que en sus descargos del 18 de abril de 2018 y en informe oral posterior, proporcionó a la Autoridad imágenes que permiten demostrar la adecuada disposición de los residuos en las áreas donde fueron supuestamente tomadas las fotografías a las que se hace referencia en la presente imputación.
148. No obstante, las fotografías presentadas en instancias previas corresponden a la zona de la plataforma, vinculados con otros hechos detectados⁶⁵; y no las fotografías consideradas como parte del campamento Yanacancha, las cuales no coincidían con aquellas presentadas por el titular minero anteriormente para corregir la presente imputación.



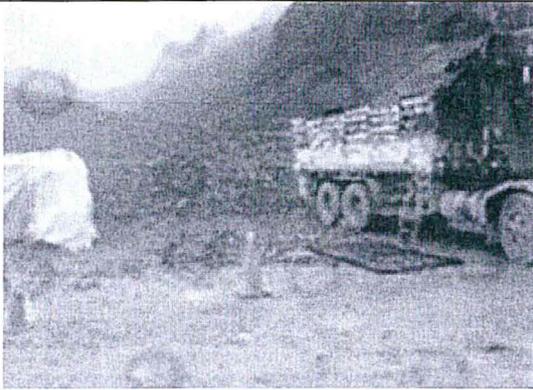
Escrito de descargos del titular minero

Registro fotográfico de la Supervisión



A



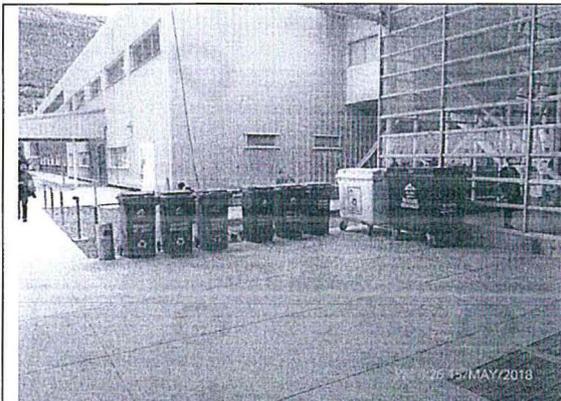


Fuente: Escrito del 18 de abril de 2018.



Fotografía N° 228: Aceites usado en 2 recipientes que se encuentran sobre suelo sin revestimiento y en terreno abierto en el campamento Yanacancha. Fuente: Anexo 1 del Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-MIN.

149. Por otro lado, el titular minero en su último escrito de descargos al IFI, presentó fotografías del campamento Yanacancha, en cual se observa el área libre de residuos sólidos y la existencia de contenedores para la clasificación de residuos sólidos:



Área de implementación del punto de acopio de residuos sólidos



Área del campamento Yanacancha, libre de residuos sólidos.

150. En ese sentido, el titular minero habría retirado los residuos sólidos del campamento Yanacancha y habría implementado un punto de acopio de residuos sólidos, con lo cual se considera que el titular minero habría corregido el presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

A



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Antamina S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Antamina S.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Antamina S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 493-2018-OEFA/DFAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁶.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

⁶⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.